República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-**2017-00645-**00

Incorpórese al expediente, la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la cual se pone en conocimiento del interesado para los fines pertinentes.

Notifíquese,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 44 del 5-abr-2024

(2) *cdo medidas*

Gss

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-**2017-00645-**00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que venció el término del traslado, y la pasiva no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio y ante la ausencia de mecanismos de defensa, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES:

JUAN DE JESÚS ROA ROA, HILDA INÉS RODRÍGUEZ DE ROA (antes RODRÍGUEZ JUNCO) y **YURI TATIANA ROA SALAS**, por intermedio de apoderado judicial promovieron demanda ejecutiva singular en contra de **AUDBERTO SILVESTRE MANRIQUE, TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.** y **HÉCTOR JULIO TENJO TIBOCHA**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma, como consecuencia de las multas y la liquidación de costas a que fueron condenados.

El 28 de noviembre de 2023 (Reg. 03 virtual), se libró el mandamiento de pago el cual fue notificado a la parte demandada por estado, de conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, quienes dentro del término del traslado no contestaron la demanda, ni formularon medios exceptivos.

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales como son: demanda en forma, capacidad procesal para ser parte y que el Juzgado sea competente.

De conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, la práctica de la liquidación del crédito se condenará al ejecutado en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen

TERCERO: **ORDENAR** que, en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de **$2.182.500.oo M/Cte**. Liquídense por secretaría

Notifíquese,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 44 del 5-abr-2024

(2) *cdo ejecutivo*

Gss